

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019-0259

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL INADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA MANUELA NATIVIDAD BORBOR MONTENEGRO, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA UNCANI S.A.

CONSIDERANDO:

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1.1 ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado a través del documento Nro. ARCOTEL –DEDA-2019-002800-E, de 31 de enero de 2019 son las Resoluciones: ARCOTEL-2018-1004 de 19 de noviembre de 2018; y, Resolución ARCOTEL-2019-0018 de 14 de enero de 2019.

1.2. COMPETENCIA

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la Directora Ejecutiva, de libre nombramiento y remoción del Directorio, ejercerá sus competencias y de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones- ARCOTEL- mediante Resolución Nro. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017 expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 13, de 14 de junio de 2017, en el artículo 10, numeral 1.3.1.2. Acápites II y III literal segundo) se establecen las atribuciones para la Coordinación General Jurídica:

“Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e, Impugnaciones.”

En el mismo sentido, a través de la Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, se resolvió además de lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL, delegar las siguientes atribuciones:

Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.-

- a) Coordinar la sustanciación respecto a los recursos, reclamos y en general todo tipo de impugnaciones presentadas ante la ARCOTEL;*
- b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional.*
- c) Suscribir todo tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica, incluidas las providencias aceptando o negando la suspensión de actos administrativos, así como las respuestas a las peticiones y/o requerimientos externos de carácter jurídico.”*

El artículo 10, numerales 1.3.1.2.3 acápites II y III letra b) *ibidem*, establecen las atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.



"b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública."

Mediante Acción de Personal Nro. 208 de 25 de febrero de 2019, se designó al Dr. Glenn Eugenio Soria Echeverría, como Coordinador General Jurídico.

De conformidad a las competencias dispuestas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL y la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733, de 26 de julio de 2017, corresponde a la Dirección de Impugnaciones sustanciar la impugnación del acto administrativo y al Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL resolver el Recurso de Apelación en contra de las Resoluciones: ARCOTEL-2018-1004 de 19 de noviembre de 2018; y, Resolución ARCOTEL-2019-0018 de 14 de enero de 2019, interpuesto por la señora Manuela Natividad Borbor Montenegro, Gerente General de la compañía UNCANI S.A.

II. ANTECEDENTES

1.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, dispone:

"Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos".

"Artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

"Artículo 83.- "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente"

"Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento, Registro Oficial Nro.439, de 18 de febrero de 2015, dispone:

"Artículo 144.- Competencia de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (...)



7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley (...)"

"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 3. **Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio. (...)12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones"** (Negrita y subrayado fuera del texto original)."

El Código Orgánico Administrativo, COA, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro.31 de 7 de julio de 2017, establece:

"Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.
2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.
5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.
6. La determinación del acto que se impugna.
7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón."

"Art. 221.- Subsanación. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. (...)" (Lo subrayado me pertenece).

2.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

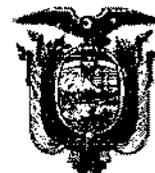
La Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a impugnar:

"Artículo 173.- los actos administrativos de la Constitución de la República, los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

El Código Orgánico Administrativo –COA- prevee la revisión de disposiciones sobre la nulidad del acto administrativo.

"Art. 226.- Alegación de Nulidad. En el recurso de apelación se podrá además alegar la nulidad de procedimiento o la nulidad del procedimiento o la nulidad del acto administrativo.

"Art. 227.- Nulidad del procedimiento. Si al momento de resolver la apelación, la administración pública observa que existe alguna causa que vicie el procedimiento, estará obligado a declarar, de oficio o a petición de persona interesada, la nulidad del procedimiento desde el momento en que se produjo, a costa



del servidor que lo provoque. Habrá lugar a esta declaratoria de nulidad, únicamente si la causa que la provoca tiene influencia en la decisión del proceso.

"Art. 228.- Nulidad del acto administrativo. Si la nulidad se refiere al acto administrativo se la declarará observando las siguientes reglas:

1. Cuando no se requieran actuaciones adicionales que el órgano que resuelva el recurso esté impedido de ejecutarlas por sí mismo, por razones de hecho o de derecho, se resolverá sobre el fondo del asunto.
2. Disponer que el órgano competente, previa la realización de las actuaciones adicionales que el caso requiera, corrija los vicios que motivan la nulidad y emita el acto administrativo sustitutivo, en el marco de las disposiciones que se le señalen.

En este supuesto, los servidores públicos que hayan intervenido en la expedición del acto declarado nulo no pueden intervenir en la ejecución de la resolución del recurso".

De la revisión de la solicitud de nulidad interpuesta por la señora Manuela Natividad Borbor Montenegro, Gerente General de la compañía UNCANI S.A., se encuentra fundamentado en los artículos 226, 227 y 228 del Código Orgánico Administrativo -COA-

2.3 TRÁMITE PROPIO DE LA PETICIÓN

2.3.1 Mediante Resolución N° ARCOTEL-2018-1004, de 19 de noviembre de 2018, suscrita por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, quien en la parte pertinente resolvió:

[...] **"Artículo DOS.-** Iniciar el proceso de terminación del contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "CANDENTE", FRECUENCIA 102.5 MHz, matriz que sirve a Macas, Sucúa y Huamboya, provincia de Morona Santiago; y, 102.5 MHz, matriz en la ciudad de Salinas, provincia de Guayas, suscrito con la compañía UNCANI S.A., El 13 de enero de 2004; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 112, numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 47, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y artículos 199 y 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO".

2.3.2. Mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2018-1004, de 26 de diciembre de 2018, suscrita por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL-, se notifica una fe de erratas, misma que en la parte resolutive se rectifica:

[...] **"Artículo DOS.-** Iniciar el proceso de terminación del contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "CANDENTE", FRECUENCIA 102.5 MHz, matriz que sirve a Macas, Sucúa y Huamboya, provincia de Morona Santiago; y, 102.5 MHz, matriz en la ciudad de Salinas, provincia de Guayas, (...)."

DEBE DECIR:

"(...) Artículo DOS: Iniciar el proceso de terminación del contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "CANDENTE", frecuencia 102.5 MHz, matriz en la ciudad de Salinas, actual provincia de Santa Elena, (...)."

2.3.3 Mediante Resolución N° ARCOTEL-2019-0018, de 14 de enero de 2019, suscrita por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, quien en la parte pertinente resolvió:

(...) **"ARTÍCULO DOS:** Dar por terminado el contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "CANDENTE", frecuencia 102.5 MHz, matriz en la ciudad de Salinas, provincia de Santa Elena, suscrito con la compañía UNCANI S.A., El 13 de enero de 2004; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 112, numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 47 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 21 de Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 199 y 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE



“TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO” esto por haber incurrido en mora en el pago de sus obligaciones por tres meses o más pensiones consecutivas por lo que se dispone que la referida estación deje de operar y que la citada frecuencia, sea revertida al Estado.”

2.3.4 Con documento ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones signado con Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-002800-E, de 31 de enero de 2019, la señora Manuela Natividad Borbor Montenegro, Gerente General de la compañía UNCANI S.A., concesionaria de la frecuencia 102.5 MHz matriz en la ciudad de Santa Elena, con las que opera la estación de radiodifusión sonora denominada CANDENTE (ANTES "JR FM"), interpone Recurso de Apelación en contra de las Resoluciones No. ARCOTEL-2018-1004 de 19 de noviembre de 2018 y Resolución ARCOTEL-2019-0018 de 14 de enero de 2019.

2.3.5 Mediante providencia de 18 de febrero de 2019 emitida por la Directora Encargada de Impugnaciones, se dispuso:

“SEGUNDO: Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones.- En el documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-002800-E de 31 de enero de 2019, la señora Manuela Natividad Borbor Montenegro, Gerente General de la compañía UNCANI S.A., concesionaria de la frecuencia 102.5 MHz matriz en la ciudad de Santa Elena, provincia de Santa Elena, con las que opera la estación de radiodifusión sonora denominado CANDENTE (antes "JR FM"), aclare el acto administrativo que en la parte preliminar del recurso de Apelación señala: “presento recurso de Apelación en contra de la Resolución ARCOTEL-2018-1004 de 19 de noviembre de 2018 y Resolución ARCOTEL-2019-0018 de 14 de enero de 2019”. De conformidad con lo que establece el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, se dispone que la compañía UNCANI S.A., determine el Acto Administrativo que impugna y de cumplimiento con lo que establece el artículo 220 numeral 1 y 6.- “Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos (...) 1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado. (...). 6.- La determinación del acto que se impugna” en concordancia con lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del mismo cuerpo legal. Para el efecto se le concede el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no hacerlo, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo (COA).” (Lo subrayado me pertenece).

2.3.6 Mediante correo electrónico consultoresradioytv@gmail.com, dirección electrónica señalada por la recurrente en su escrito de impugnación, se notificó a la señora Manuela Borbor Montenegro, gerente general de la compañía UNCANI S.A., la providencia dictada por la Dirección de Impugnaciones el 26 de febrero de 2019, a las 16:06.

2.3.7 Según lo dispuesto en la providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2019-0052, de 18 de febrero de 2019, al recurrente se le concedió el término de cinco (5) días, para que aclare el acto administrativo. Esto es desde el 27 de febrero hasta el 7 de marzo de 2019.

2.3.8 Con fecha 19 de marzo de 2019, la señora Manuela Borbor Montenegro, gerente general de la compañía UNCANI, ingresa el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-005478, en el que no presenta



el nombramiento que acredite la calidad de gerente general, incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo (COA).

III. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Informe Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDI-2019- 0050, de 05 de abril de 2019, considerando lo manifestado por la recurrente en su impugnación ingresada en esta Institución con Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-002800-E de 31 de enero de 2019, emitió el siguiente informe jurídico:

"De la revisión del expediente la impugnación interpuesta por la señora Manuela Natividad Borbor Montenegro, Gerente General de la compañía UNCANI S.A., concesionaria de la frecuencia 102.5 MHz, matriz en la ciudad de Santa Elena, provincia de Santa Elena, con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "CANDENTE (ANTES "JR FM)", en contra de las Resoluciones ARCOTEL-2018-1004 de 19 de noviembre de 2018, y; Resolución ARCOTEL-2019-0018 de 14 de enero de 2019; mediante providencia de 18 de febrero de 2019, a las 09:30, esta Dirección de Impugnaciones dispuso: "SEGUNDO: Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones.- En el documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-002800-E de 31 de enero de 2019, la señora Manuela Natividad Borbor Montenegro, Gerente General de la compañía UNCANI S.A., concesionaria de la frecuencia 102.5 MHz matriz en la ciudad de Santa Elena, provincia de Santa Elena, con las que opera la estación de radiodifusión sonora denominado CANDENTE (antes "JR FM)", aclare el acto administrativo que en la parte preliminar del recurso de Apelación señala: "presento recurso de Apelación en contra de la Resolución ARCOTEL-2018-1004 de 19 de noviembre de 2018 y Resolución ARCOTEL-2019-0018 de 14 de enero de 2019". De conformidad con lo que establece el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, se dispone que la compañía UNCANI S.A., determine el Acto Administrativo que impugna y de cumplimiento con lo que establece el artículo 220 numeral 1 y 6.- "Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos (...) 1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado. (...) 6.- La determinación del acto que se impugna", en concordancia con lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del mismo cuerpo legal. Para el efecto se le concede el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no hacerlo, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo (COA)." (Lo subrayado me pertenece).

La providencia fue notificada el 26 de febrero de 2019, a las 16.06, mediante correo electrónico consultoresradioytv@gmail.com, dirección electrónica señalada por la recurrente en su escrito de impugnación, donde se notificó a la señora Manuela Natividad Borbor Montenegro, Gerente General de la compañía UNCANI S.A., concesionaria de la frecuencia 102.5 MHz.

El 07 de marzo de 2019, fecha que culminó el término para que la señora Manuela Natividad Borbor Montenegro, en su calidad de Gerente General de la compañía UNCANI S.A. legitime su calidad como tal, la recurrente no presenta escrito alguno, sino lo hace el 19 de marzo de 2019, por lo que el trámite se le considera extemporáneo y no presenta el nombramiento, documento que acredita su calidad de Gerente General. De lo señalado es factible concluir:

- La señora Manuela Natividad Borbor Montenegro, representante legal de la compañía UNCANI S.A., interponió Recurso de Apelación en contra de las Resoluciones ARCOTEL-2018-1004, de 19 de noviembre de 2018, Resolución ARCOTEL-2019-0018, de 14 de enero de 2019; fundamentado en los artículos 226, 227 y 228 del Código Orgánico Administrativo -COA-



- Según lo dispuesto en la providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2019-0052, de 18 de febrero de 2019, a la recurrente se le concedió el término de cinco (5) días, para que aclare el acto administrativo. Esto es desde el 27 de febrero hasta el 7 de marzo de 2019, la señora Manuela Borbor Montenegro, Gerente General de la compañía UNCANI, con fecha 19 de marzo de 2019, ingresa el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-005478, pero no presenta el documento requerido por la Administración pública, esto es el nombramiento que acredite la calidad por la cual comparece.

Por lo indicado, y tal como dispone el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, si la persona no completa o aclara en el término de cinco días "(...) se considerará desistimiento (...)", al no atender lo requerido dentro del término legalmente establecido, se deriva que la impugnación se declare como no presentada.

IV. CONCLUSIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, por no dar cumplimiento a la providencia de 18 de febrero de 2019 y en concordancia a lo previsto en el artículo 221 del COA, la solicitud de Apelación presentada se tendrá como desistida.

Este informe se emite con sujeción a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 122 del Código Orgánico Administrativo.

Particular que pongo a su consideración, a fin de que proceda a resolver conforme a derecho corresponda.

V. RESOLUCIÓN

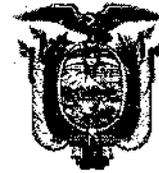
Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en los artículos 76, 82, 83 y 226 de la Constitución de la República, 144 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículos 220, 221, del Código Orgánico Administrativo -COA-, artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 FR 26 de julio de 2017, artículo 1 literales b) y c); el suscrito Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones- ARCOTEL-

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDI-2019-0050 de 05 de abril de 2019.

Artículo 2.- INADMITIR a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Manuela Natividad Borbor Montenegro, Gerente General de la compañía UNCANI S.A., concesionaria de la frecuencia 102.5 MHz matriz en la ciudad de Santa Elena, provincia de Santa Elena con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "CANDENTE (ANTES JR FM)", mediante trámite ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2019-002800-E, de 31 de enero de 2019.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del trámite ingresado el 31 de enero de 2019, con No. ARCOTEL-DEDA-2019-002800-E.



Artículo 4.- INFORMAR a la señora Manuela Natividad Borbor Montenegro, Gerente General de la compañía UNCANI S.A., concesionaria de la frecuencia 102.5 MHz matriz en la ciudad de Santa Elena, provincia de Santa Elena con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "CANDENTE (ANTES JR FM"), que conforme a lo dispuesto en el artículo 218 Código Orgánico Administrativo tiene derecho a impugnar esta Resolución, vía administrativa con Recurso Extraordinario de Revisión o por la vía judicial.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la señora Manuela Natividad Borbor Montenegro, Gerente General de la compañía UNCANI S.A., concesionaria de la frecuencia 102.5 MHz matriz en la ciudad de Santa Elena, provincia de Santa Elena con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "CANDENTE (ANTES JR FM"), en la calle Guayaquil y Chanduy, frente a la Farmacia Fabiola, de la ciudad de Santa Elena, provincia de Santa Elena; y en el correo electrónico consultoresradioytv@gmail.com; a la Coordinación General Jurídica; y a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 09 ABR 2019

Dr. Glenn Soria Echeverría
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:

María Paz Avalos Coloma
ANALISTA DE IMPUGNACIONES